



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2020-00049-00  
ACCIONANTE: JAIME CUERVO CAPADOR  
ACCIONADOS: DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA  
POLICIA NACIONAL**

Bogotá, D.C. 10 de marzo de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **JAIME CUERVO CAPADOR** en contra de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL**, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El tutelante elevó derecho de petición el 08 de enero de 2019, ante la Dirección General de la Policía Nacional, solicitando el pago del reajuste ordenado a su asignación de retiro. Adujo que a la fecha de presentación del escrito de tutela la entidad no había hecho ningún pronunciamiento, por lo que en esta instancia reclama el amparo de sus derechos fundamentales y el pago del reajuste de la asignación de retiro.

### **CONTESTACION**

La presente acción fue notificada a la entidad, quien dio respuesta en los siguientes términos:

El apoderado de la entidad hace un recuento de la situación fáctica que da origen a la petición elevada por el tutelante, señalando que mediante sentencia judicial proferida el 15 de julio de 2015, se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor con fundamento en el IPC, que como consecuencia de ello el 10 de septiembre de 2015 con radicado 110749 fue solicitado el cumplimiento de dicha providencia.

Agregó que mediante comunicación No. 2015-040651/GUDEJ-ARDEJ-1.10 de 15 de febrero de 2016, se dio respuesta a la anterior solicitud, informándole al peticionario que le había sido asignado el turno de pago 1117-S-2015; enfatizando que la cuenta de cobro estaba sujeta a la disponibilidad presupuestal y al respectivo turno.

Señaló también que el señor JAIME CUERVO CAPADOR, el 8 de enero de 2019, elevó nuevamente derecho de petición solicitando le fueran explicadas las razones por las cuales no se ha efectuado el pago del reajuste ordenado en la sentencia judicial, que esta petición fue resuelta con la comunicación S-2019-002733/SEGEN-GUDEJ-1.10 del 23 de enero de 2019, donde se puso en

conocimiento del accionante los motivos que han impedido el pago de la obligación.

Indicó además que los recursos destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones, presenta déficit y por tanto un retraso de aproximadamente 50 meses en el cumplimiento de obligaciones judiciales.

Finalmente adujo que no existe vulneración de sus derechos fundamentales, por cuanto las peticiones elevadas han sido contestadas de fondo y de manera oportuna; así mismo que el sistema de turnos se ha venido respetando para garantizar el derecho a la igualdad no solo del tutelante, sino de los demás peticionarios y que el derecho al mínimo vital tampoco se ve afectado, habida cuenta que en la actualidad goza de una asignación de retiro.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda y declarar improcedente la acción toda vez que para el cumplimiento de una sentencia judicial, tiene otro mecanismo como lo es el trámite ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

### **DEL CASO CONCRETO.**

Para resolver el asunto el Despacho observa que el actor el 08 de enero de 2019 bajo el radicado No. 000833 (fl.17) solicitó a la tutelada, las razones por las cuales no le habían cancelado el reajuste de su asignación de retiro.

A folio 19 del plenario se lee el oficio No. S-2019-002733/SEGEN-GUDEJ-1.10 del 23 de enero de 2019, allegado por el actor, donde la entidad da respuesta a su petición informándole que la cuenta de cobro presentada con No. E-2015-1100749-DIPON del 10/09/2015, le fue asignado el turno de pago 1117-S-15 y que una vez asignado el presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda, se reactivarían los pagos desde el turno 121-S-15, teniendo en cuenta que el último turno pagado fue el 120-S-15.

Corolario de lo anterior, para el Despacho la respuesta brindada por la tutelada a la petición objeto de la presente acción, se ajusta a las reglas legales y jurisprudenciales del derecho de petición, habida cuenta que se le informa al petente de manera concreta los motivos que han dado origen al incumplimiento de la obligación de pago, así mismo le informa el turno asignado y el turno en el cual va el trámite de pago.

En relación con el derecho al debido proceso no encuentra el Despacho que el mismo haya sido trasgredido por parte de la entidad; toda vez que al accionante le fue asignado un turno conforme el art. 15 de la ley 962 de 2005 que dispone:

**“ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO.** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal”

Frente al derecho al mínimo vital, no se allegó prueba que demuestre que la falta de pago de la sentencia judicial, afecte las condiciones de subsistencia del actor; en este punto debe resaltarse que el señor JAIME CUERVO CAPADOR, goza actualmente de una asignación de retiro.

De otra parte, es preciso advertir al accionante que la tutela no es el medio idóneo para exigir el cumplimiento de una sentencia judicial, pues para ello cuenta con la acción ejecutiva conforme el art. 297 del CPACA.

Así las cosas, al no encontrar esta juzgadora vulneración de derechos fundamentales, negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **JAIME CUERVO CAPADOR**, en contra de la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA**

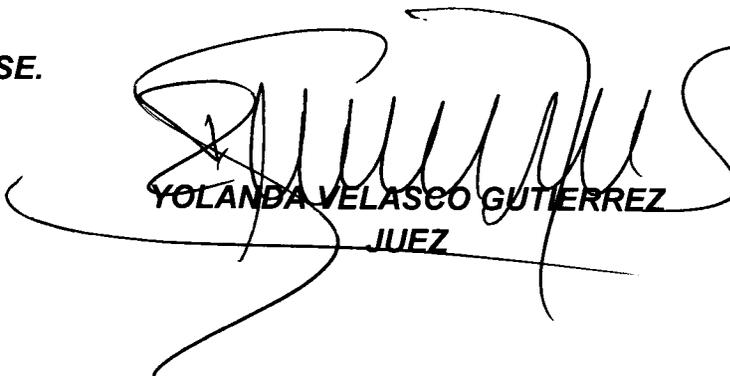
**POLICIA NACIONAL** por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**CUARTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

FFN